

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 005 2021 – 00065 00
Proceso: Acción de Tutela
Accionante: Amelia Torrado Sagra
Accionada: Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bogotá
Vinculados: Juzgado Doce Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá y Finanzauto S.A.
Asunto: **SENTENCIA**

Superado el trámite que es propio a esta instancia, se resuelve lo pertinente a la Acción de Tutela señalada en la referencia.

ANTECEDENTES

1.- Sustento Fáctico.

Solicitó la accionante en su propio nombre la protección a sus derechos fundamentales al acceso de administración de justicia y petición, con base en los hechos que se interpretan del libelo genitor:

1. Que en su contra cursa una demanda ejecutiva a la cual le correspondió el radicado 2018-1167, que cursa en el Juzgado Séptimo Civil Municipal de esta ciudad.
2. Que la obligación que dio origen a la citada acción fue cancelada desde el 06 de diciembre de 2019, tal como consta en el paz y salvo de la misma fecha expedida por Finanzauto.
3. Que el 08 de septiembre de 2020, se solicitó ante el juzgado accionado la solicitud de levantamiento de medidas cautelares con los soportes exigidos para tal fin.
4. Que han transcurrido aproximadamente 6 meses desde la radicación de la petición y las medidas cautelares practicadas aun no han sido levantadas, por lo cual, se ha visto perjudicada habida cuenta que no ha sido posible efectuar la venta del vehículo allí cautelado.

-2.- La Petición.

Con base en los hechos expuestos, la accionante solicitó el levantamiento de las medidas cautelares decretadas por parte del Juzgado Séptimo Civil Municipal de esta ciudad.

3.- La Actuación.

La demanda de tutela fue admitida mediante providencia del 26 de febrero del año en curso, en la cual se dispuso a oficiar a la autoridad accionada, para que en el término de un (1) día se pronunciara acerca de los hechos y pretensiones de la queja constitucional y aportara los medios de demostración que pretendiera hacer valer en su defensa.

Así mismo se ordenó la vinculación de oficio de Finanzauto S.A.

Posteriormente, se ordenó la vinculación del Juzgado Doce Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de esta ciudad.

4.- Intervenciones.

Se recibieron intervenciones de: (i) el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bogotá; (ii) Finanzauto S.A.

El Juzgado Séptimo Civil Municipal de esta ciudad refirió, *“que el proceso radicado bajo el No. 2018-01167 adelantado por FINANZAUTO S.A., contra la ahora tutelante, fue remitido a los Juzgados de Ejecución de Sentencias desde el 15 de enero de 2020, según la información que de la página de la web de la Rama Judicial se tomó, correspondiéndole al Juzgado 12 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias, quien en este momento conoce del mismo, tal como se evidencia en dicha consulta”*

A su turno Finanzauto S.A., precisó que: *“El día 17 de enero de 2020, se radicó ante el Juzgado 12 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá el memorial de terminación por pago total de la obligación del proceso Ejecutivo de Finanzauto S.A. contra Amelia Torrado Sagra bajo el radicado 2018-1167, el cual se anexa.*

2.El Juzgado 12 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá mediante auto de fecha 28 de enero de 2020 decretó la terminación por pago total, el cual se anexa.

3.Los oficios de levantamiento de la medida cautelar se encuentran elaborados y firmados desde el 25 de febrero 2020, según la constancia publicada por el despacho en la página de la Rama Judicial, se anexa la evidencia.”

Finalmente, el Juzgado Doce Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de esta ciudad, remitió digitalizado el expediente objeto de la presente acción constitucional.

CONSIDERACIONES

1.- Competencia

El Juzgado es competente para el conocimiento del presente asunto, atendiendo a las reglas de competencia consagradas en el artículo 86 de la Constitución Nacional y su reglamentación en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991.

2.- Problema Jurídico.

De los hechos narrados, corresponde a esta sede constitucional determinar si la autoridad accionada o vinculada, vulneró las garantías fundamentales reclamadas por la actora.

3.- Marco Constitucional.

La acción de tutela es un mecanismo de defensa de los derechos fundamentales, tal como lo establece el artículo 86 de la Constitución Nacional y el artículo 1º del Decreto 2591 de 1991 y ella procede frente a la violación o amenaza de estos derechos por parte de las autoridades públicas, bien por acción u omisión, y en algunos casos frente a particulares, cuando estos desempeñan funciones Administrativas. Según las disposiciones en cita, su naturaleza es residual o subsidiaria, ya que resulta improcedente, cuando la persona afectada tiene otros medios legales de defensa, salvo que para evitar un perjuicio irremediable solicite el amparo con el carácter de transitorio.

4.- La improcedencia de la acción de tutela por inexistencia de vulneración de derechos fundamentales.

Respecto del particular, resulta del caso recordar que, por su naturaleza, el ejercicio de la acción de tutela requiere que exista una vulneración de los derechos fundamentales de quien reclama su protección, tal como lo dispuso la Corte Constitucional en sentencia T-130 de 2014, así:

“El objeto de la acción de tutela es la protección efectiva, inmediata, concreta y subsidiaria de los derechos fundamentales, “cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares [de conformidad con lo establecido en el Capítulo III del Decreto 2591 de 1991]”². Así pues, se desprende que el mecanismo de amparo constitucional se torna improcedente, entre otras causas, cuando no existe una actuación u omisión del agente accionado a la que se le pueda endilgar la supuesta amenaza o vulneración de las garantías fundamentales en cuestión.³

En el mismo sentido lo han expresado sentencias como la SU-975 de 2003⁴ o la T-883 de 2008⁵, al afirmar que “partiendo de una interpretación sistemática, tanto de la Constitución, como de los artículos 5º y 6º del [Decreto 2591 de 1991], se deduce que la acción u omisión cometida por los particulares o por la autoridad pública que vulnere o amenace los derechos fundamentales es un requisito lógico-jurídico para la procedencia de la acción tuitiva de derechos fundamentales (...) En suma, para que la acción de tutela sea procedente requiere como presupuesto necesario de orden lógico-jurídico, que las acciones u omisiones que amenacen o vulneren los derechos fundamentales existan (...)”⁶, ya que “sin la existencia de un acto concreto de vulneración a un derecho fundamental no hay conducta específica activa u omisiva de la cual proteger al interesado (...)”⁷.

¹ Capítulo a través del cual se reglamenta la procedencia de la acción de tutela contra particulares.

² Artículo 1º del Decreto 2591 de 1991. En el mismo sentido lo expresó el Artículo 86 de la Constitución Política al disponer que *“toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, (...) la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública (...)”* o un particular, siempre que este último preste un servicio público, actúe o deba actuar en ejercicio de funciones públicas, o ante quien el afectado esté en una situación de indefensión o subordinación.

³ El Artículo 5 del Decreto 2591 de 1991 expresó aquello de la siguiente manera: *“La acción de tutela procede contra toda acción u omisión de las autoridades públicas, que haya violado, viole o amenace violar cualquiera de los derechos de que trata el artículo 2º de esta ley. También procede contra acciones u omisiones de particulares, de conformidad con lo establecido en el Capítulo III de este decreto (...)”*.

⁴ M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

⁵ M.P. Jaime Araújo Rentarías.

⁶ T-883 de 2008, M.P. Jaime Araújo Rentarías.

⁷ SU-975 de 2003, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

Y lo anterior resulta así, ya que si se permite que las personas acudan al mecanismo de amparo constitucional sobre la base de acciones u omisiones inexistentes, presuntas o hipotéticas, y que por tanto no se hayan concretado en el mundo material y jurídico, “ello resultaría violatorio del debido proceso de los sujetos pasivos de la acción, atentaría contra el principio de la seguridad jurídica y, en ciertos eventos, podría constituir un indebido ejercicio de la tutela, ya que se permitiría que el peticionario pretermitiera los trámites y procedimientos que señala el ordenamiento jurídico como los adecuados para la obtención de determinados objetivos específicos, para acudir directamente al mecanismo de amparo constitucional en procura de sus derechos”⁸.

Así pues, cuando el juez constitucional no encuentre ninguna conducta atribuible al accionado respecto de la cual se pueda determinar la presunta amenaza o violación de un derecho fundamental, debe declarar la improcedencia de la acción de tutela.”

6.- Caso Concreto.

De entrada, observa el Despacho la concurrencia de los elementos de procedibilidad general de la acción de tutela correspondientes a la legitimación en la causa, en tanto que se propone por la titular de los derechos invocados y se convoca a una autoridad pública, en los términos del artículo 86 de la Constitución Nacional; y de inmediatez, como quiera que entre la radicación vía correo electrónico de la petición objeto de la presente acción preferente y sumaria y su interposición ha transcurrido un lapso razonable.

Sin embargo, de los medios de defensa propuestos por el Juzgado Séptimo Civil Municipal de esta ciudad y por Finazauto S.A., se desprende que el expediente contentivo de la acción ejecutiva propuesta en contra de la pretensora fue remitido al Juzgado Doce Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de esta ciudad, el cual mediante auto de fecha 28 de enero de 2021, decretó la terminación del proceso y el 25 de febrero pasado procedió

⁸ T-013 de 2007 M.P. Rodrigo Escobar Gil. // En similares términos la sentencia T-066 de 2002 M.P. Alfredo Beltrán Sierra, refiriéndose a la acción de tutela dirigida contra autoridades públicas, afirmó que “No se puede llegar al absurdo de acudir a la acción de tutela sobre la base de actos que no se han proferido, esto no solo viola el debido proceso de las entidades públicas, que, valga repetirlo, también lo tienen, sino que, atentaría contra uno de los fines esenciales del Estado, cual es el de asegurar la vigencia de un orden justo.” En este orden de ideas, en aquella providencia la Sala de Revisión consideró que no podía entrar a decidir sobre la discriminación alegada por el accionante, toda vez que la vulneración del derecho a la igualdad invocado por el apoderado del actor “*resulta ser incierta e hipotética, no se ha dado y, como se señaló, según lo dispuesto por el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela requiere como presupuesto necesario de orden lógico-jurídico la vulneración al demandante de un derecho fundamental o, por lo menos, la amenaza seria y actual de su vulneración, circunstancia que en el caso concreto hasta ahora no se ha presentado.*”

con la elaboración de los oficios de levantamiento de medidas cautelares, requeridos por la señora Torrado Sagra.

Tales actuaciones pudieron ser objeto de confirmación por parte de esta sede judicial, toda vez que la autoridad judicial vinculada, mediante correo electrónico de fecha 10 de marzo pasado remitió digitalizado el prenotado expediente y a folios 94 a 99 del mismo obra tanto el aludido auto de terminación, como los oficios de levantamiento de medidas cautelares.

Ante esas circunstancias, no se evidencia que las autoridades accionadas hubiesen llevado a cabo conducta alguna que vulnere las garantías fundamentales que se reclaman a través de la presente acción, como quiera que la providencia por medio de la cual se decretó la terminación del proceso ejecutivo con radicado 2018-1167, que cursaba en contra de la accionante, data del 28 de enero de 2021, es decir, es anterior a la interposición de la solicitud de amparo y los oficios de levantamiento de medidas cautelares fueron elaborados el día mismo en que la misma fue radicada, por tanto deviene inane cualquier pronunciamiento que pueda efectuar el Despacho en tal sentido, aunado a que el trámite de los referidos oficios es de resorte de la parte demandante en procura de obtener el desembargo de los bienes que le fueron cautelados.

Por lo aquí expuesto, habrá de negarse por improcedente el amparo deprecado por la señora Amelia Torrado Sagra.

DECISIÓN

En virtud de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia, por autoridad de la Ley y mandato de la Constitución;

RESUELVE:

1.- NEGAR POR IMPROCEDENTE la acción de tutela interpuesta por Amelia Torrado Sagra, por las razones expuestas anteriormente.

2.- NOTIFÍQUESE por el medio más expedito el contenido de esta providencia a las partes.

3.- CONTRA la presente providencia procede el recurso de impugnación ante el superior, en los términos previstos en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

4.- De no ser impugnado, **ORDÉNASE** remitir lo actuado a la honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NANCY LILIANA FUENTES VELANDIA

JUEZA

FSO

Firmado Por:

NANCY LILIANA FUENTES VELANDIA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4670a149ceb4380f116079279705f643195d5e907179de3f0da9ac900ad592ff**

Documento generado en 11/03/2021 12:55:19 PM